



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

Considerando primero: Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, incluye: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en Derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último carecería de efectividad el estado social y democrático de derecho;

Considerando segundo: Que con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 13 de junio del año 2015, ante el vacío legal existente y con el propósito de evitar abusos y atropellos en materia de las ejecuciones, el 11 de noviembre de 2005 la Procuraduría General de la República dictó la Resolución No.14379, con la cual contribuyó a la organización de los procesos ejecutorios;

Considerando tercero: Que en fecha 4 de julio del año 2013, mediante la Sentencia TC/0110/13, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida resolución, fundamentado en el razonamiento según el cual lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales;

Considerando cuarto: Que el Tribunal Constitucional, en el dispositivo cuarto de la referida Sentencia TC/0110/13, estableció: "EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, para lo cual deberá votar

D. J. C.
P. C.
D. J. C.
P. C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 2

una ley orgánica al tratarse de una de las materias previstas por el artículo 112 de la Constitución de la República, dado que la ejecución de las sentencias participa del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”;

Considerando quinto: Que el artículo 184 de la Constitución de la República establece: “**Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”;

Considerando sexto: Que es de interés público regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza;

Considerando séptimo: Que en general nuestra legislación prevé, de una parte, las medidas conservatorias sobre muebles corporales, derechos incorporales e inmuebles; y de otra parte, las medidas ejecutorias sobre muebles corporales, incorporales, e inmuebles; teniendo esta ley aplicación solo a las medidas conservatorias y ejecutorias previstas en su artículo 2;

Considerando octavo: Que mediante la regulación de los procedimientos relativos a la ejecución de los títulos que sirven de fundamento a las medidas a que se refiere esta ley se procura evitar la alteración del orden público y la paz pública, así como regular situaciones que, dejadas a la libertad de las partes y de los ministeriales requeridos por estas, pudieran generar situaciones complejas, que exponen a las personas ligadas a dichos actos a riesgos en su integridad física;

U
C
I
R
A
C
C
I
R

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 3

Considerando noveno: Que es de interés público establecer normas especiales para la organización, funcionamiento y régimen de supervisión de las ejecuciones realizadas por los alguaciles con la finalidad de garantizar el correcto ejercicio de sus funciones; facultades que igualmente han sido reconocidas por la Sentencia TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, del Tribunal Constitucional;

Considerando décimo: Que es igualmente de interés público establecer el procedimiento para el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública, en los casos que se requiera la ejecución forzosa de los títulos ejecutorios, de los títulos que faculden medidas conservatorias, y otros actos análogos, según la ley.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2213 del C. N. del 16 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No.327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

JJC
IR
C
C
M

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 4

Vista: La Ley No.491-06, del 22 de diciembre de 2006, de Aviación Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley No.181-09, del 6 de julio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República;

Vista: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las Leyes Nos.301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art.9, parte capital, de la Ley No.716 del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos;

Vista: La Sentencia TC/0110/13, del 4 de julio del año 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes que lo asistieren en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 5

Artículo 2.- Medidas a las cuales se aplica. Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

Artículo 3.- Competencia. El juez competente para autorizar la fuerza pública es el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del lugar de la ejecución o un juez de la misma jerarquía y competencia dentro de su jurisdicción.

Párrafo.- El juez competente para acompañar al ministerial actuante al lugar de la ejecución y supervisar sus actos es el juez de paz del lugar de la ejecución que haya sido identificado en el auto. El juez de primera instancia, en los casos de títulos ejecutorios, firmará las actas levantadas por el ministerial actuante.

Artículo 4.- Requerimiento. Para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por esta ley, el ministerial actuante tendrá que hacerse acompañar de la fuerza pública otorgada por el juez de primera instancia, previa consulta al Ministerio Público quien dará su opinión en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 5.- Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas conservatorias. La instancia de solicitud de fuerza pública para trabar medidas conservatorias será hecha a requerimiento y con la firma del ministerial actuante designado por el acreedor y cualquier otra persona física o jurídica titular de derechos para la ejecución y, a pena de irrecibibilidad, contendrá:

1) Los nombres y demás datos generales del ministerial actuante para trabar

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 6

la medida de que se trate;

- 2) Copia del título ejecutorio que servirá de fundamento a la medida;
- 3) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida;
- 4) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida;
- 5) El lugar, propósito y naturaleza de la medida;
- 6) Los nombres y demás datos generales de las personas propuestas para asistirle en el proceso de ejecución de la medida;
- 7) La identificación del juez de paz que acompañará al alguacil en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 6.- Contenido de la solicitud de autorización de fuerza pública para trabar medidas ejecutorias. Tratándose de medidas ejecutorias, a pena de irrecibibilidad, la solicitud de autorización de fuerza pública para trabarlas estará acompañada de:

- 1) Los nombres y demás datos generales del ministerial actuante para trabar la medida de que se trate;
- 2) Los nombres y demás datos generales del persigiente de la medida;
- 3) Los nombres y demás datos generales de la persona contra quien se persigue la medida;
- 4) Copia certificada del título que sirve de fundamento a la medida perseguida;
- 5) Copia de la cédula de identidad y electoral de las personas que acompañarán al ministerial en el proceso de ejecución;
- 6) La notificación al deudor del título que fundamenta la medida perseguida;
- 7) Constancia de que no existe recurso pendiente de decidir cuando haya

HC
IR
M.C.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 7

intervenido sentencia, salvo que la ley ordene su ejecución no obstante cualquier recurso;

- 8) Acto de notificación de mandamiento de pago, si se tratare de embargo;
- 9) Copia del acto del ministerial actuante contentivo de la intimación a abandonar el inmueble notificada a la persona en contra de quien se procura la medida;
- 10) La identificación del juez de paz que acompañará al ministerial actuante en la ejecución de la medida y la jurisdicción donde ejerce su función.

Artículo 7.- Autorización y contenido del auto. El juez competente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha del depósito de dicha solicitud, autorizará el auxilio de la fuerza pública, mediante auto no susceptible de ningún recurso, el cual contendrá:

- 1) La descripción del título que da lugar a la ejecución;
- 2) El nombre y demás generales del ministerial autorizado;
- 3) La orden expresa a los oficiales y agentes de la policía que acompañarán al ministerial autorizado en la actuación;
- 4) Identificación del juez de paz que acompañará al ministerial en la ejecución a los fines indicados en esta ley;
- 5) El nombre completo y número de cédula de identidad de la persona física o el nombre y cualquier otro dato que identifique la razón social contra la que se ejecutará la medida;
- 6) La indicación precisa del domicilio donde se va a efectuar la ejecución;
- 7) El nombre completo y demás generales de las personas autorizadas para asistir al ministerial actuante en el proceso de ejecución;
- 8) El lugar donde serán depositados los bienes embargados, en caso de traslado;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 8

9) Las demás informaciones contenidas en la solicitud, según se tratare de medidas conservatorias o ejecutorias.

Párrafo I.- Una vez rendida la decisión sobre la solicitud de autorización de fuerza pública, la misma será tramitada al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial del lugar de la ejecución o un juez de la misma jerarquía y competencia dentro de su jurisdicción; quien, a la vez será responsable de tramitarla hasta el encargado de la fuerza pública de que se trate. Comunicada la ordenanza a la autoridad encargada de la fuerza pública, esta no podrá denegar sus actuaciones.

Párrafo II.- En los lugares donde haya dotación de la Compañía de Protección Judicial de la Policía Nacional, el acompañamiento estará a cargo de estos agentes, sin perjuicio de que pueda requerirse refuerzo de otros agentes, si fuere necesario. En aquellos lugares donde no haya asignados oficiales y agentes de este cuerpo especializado se emplearán oficiales y agentes de la Policía Nacional.

Párrafo III.- La inobservancia del plazo de quince días hábiles por parte del juez competente para autorizar el auxilio de la fuerza pública, constituye negación de justicia, y dará lugar a reclamos de daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren aplicársele previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 8.- Procedencia. La autorización del auxilio de la fuerza pública procede cuando se pretenda ejecutar los títulos siguientes:

- 1) Sentencias no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución por disposición de la ley, debidamente registradas;
- 2) Sentencias susceptibles de recurso, cuando se tratare de medidas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 9

conservatorias;

- 3) Ordenanzas en referimiento y las sentencias de amparo;
- 4) Sentencias con disposición de ejecución provisional por parte del juez y sentencias con ejecución provisional por disposición expresa de la ley;
- 5) Primera copia ejecutoria de las compulsas notariales con créditos cierto, líquido y exigible. O las segundas o ulteriores copias autorizadas por el juez competente, como lo dispone la Ley de Notariado;
- 6) Copia certificada de la autorización, debidamente firmada por el juez y el secretario, si se tratare de embargo conservatorio;
- 7) Actas de conciliación en aquellos casos y bajo las condiciones que la ley les otorgue fuerza ejecutoria;
- 8) Laudos arbitrales que tengan fuerza ejecutoria de conformidad con la ley de arbitraje;
- 9) Sentencias extranjeras provistas de exequátur como lo dispone la ley;
- 10) Autorización del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras para fines de desalojo, en caso de ocupación ilegal;
- 11) Sentencias que ordenan el desalojo, no susceptibles de recursos suspensivos de ejecución o no atacadas de tales recursos;
- 12) Cualquiera otro título para trabar medidas conservatorias o ejecutorias previsto por las leyes.

Artículo 9.- Traslado de bienes en los casos de embargos conservatorios. En los casos de embargos conservatorios, el ministerial no podrá disponer el traslado de los bienes del lugar de la medida a otro lugar diferente, salvo que la ordenanza del juez competente expresamente lo haya autorizado, a petición de parte interesada y previa constatación de causas justificadas. Siempre que la parte requirente se comprometa por escrito ante el juez competente a tomar las medidas de seguridad de lugar.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 10

Artículo 10.- Traslado de bienes en los casos de embargos ejecutivos. En los casos de embargos ejecutivos, el ministerial podrá trasladar los bienes desde el lugar de la medida hasta otro lugar, siempre que esté autorizado por escrito por el juez competente. Una vez autorizado el ministerial debe hacerlo constar en el proceso verbal de embargo, con indicación precisa del lugar donde serán depositados y las personas bajo quienes quedará su guarda.

Párrafo.- Una vez vencido el plazo de ley, el ministerial actuante trasladará los bienes embargados al lugar indicado en el proceso verbal del embargo.

Artículo 11.- Limitaciones de las actuaciones de la fuerza pública. La fuerza pública y el juez de paz que acompañen al ministerial actuante solo podrán auxiliar a este último, en las circunstancias previstas en las disposiciones de esta ley y para llevar a cabo los actos para los cuales la ley les otorga autorización. No auxiliarán al ministerial para ningún otro acto no previsto en el título que fundamenta la medida o debidamente autorizado por el juez competente.

Artículo 12.- Poderes del juez. El juez competente, antes de dictar el auto, podrá solicitar cualquier otra documentación que entienda útil, así como realizar las investigaciones o inspecciones que entienda prudente para asegurar que no haya errores ni excesos en la ejecución.

Artículo 13.- Plazo para la ejecución. El auto que otorga el auxilio de la fuerza pública deberá iniciar su ejecución en un plazo no mayor de noventa días, vencido el mismo dicho auto quedará sin efecto; sin perjuicio de que pudiere ser renovado, a solicitud de la parte interesada.

Artículo 14.- Imposibilidad de suspensión. La resolución que contenga autorización de la fuerza pública no será suspendida en su ejecución por

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 11

recursos interpuestos después de la misma contra el título que le ha servido de fundamento, ni será susceptible de recurso alguno; sin embargo, el juez competente podrá suspender u ordenar el retiro del auxilio de la fuerza pública cuando comprobare que el mismo ha sido otorgado como consecuencia del fraude o engaño por parte del persigiente. Dicha suspensión se ejecutará de oficio o a petición de parte y la jurisdicción competente es la misma que la otorgó.

Artículo 15.- Régimen disciplinario. Ejecutar cualquiera de las medidas reguladas por esta ley, sin la previa autorización y la presencia de la fuerza pública, constituye una falta grave a cargo del ministerial y del juez de paz concurrente. La sanción disciplinaria a imponer queda a cargo de la institución a la cual pertenece el funcionario actuante.

Artículo 16.- Gastos. La autorización de auxilio de la fuerza pública se expide libre de gastos y costas, sin perjuicio de los impuestos legales y el pago de tasas para gastos operativos, previamente aprobados por reglamento del Consejo del Poder Judicial. Los honorarios y demás gastos del procedimiento se rigen conforme a la ley.

Artículo 17.- Registro nacional de asistentes a embargos. La Suprema Corte de Justicia tiene un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para crear el registro nacional de asistentes a embargos y medidas conservatorias, quienes no podrán tener antecedentes penales, ni relación de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive con ninguna de las partes del proceso. El proceso para el registro y carnetización de los asistentes de ejecución queda bajo la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 18.- Conciliación. El Ministerio Público apoderado para conocer la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 12

solicitud de opinión de procedencia o no de otorgamiento de fuerza pública, podrá promover la conciliación entre las partes, a solicitud de las mismas; podrá solicitar asistencia de personas o entidades con pericia en solución alterna del conflicto, o permitirá que las partes designen una. Si se produce la conciliación, se levantará acta que tendrá fuerza de título ejecutivo. El cumplimiento de lo acordado, extingue la solicitud de fuerza pública. Si una de las partes incumple sin causa justificada las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

Artículo 19.- Calidad de guardián y revocación. El guardián de la cosa embargada o con medidas conservatorias será una persona con domicilio conocido, sin antecedentes penales, ni vinculación con ninguna de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive. El juez de ejecución o su equivalente podrá revocar al guardián en caso que haya una causal razonable para la inhabilitación. La revocación se solicita por instancia motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación; solicitud que será resuelta dentro de los cinco días contados a partir de su recepción.

Artículo 20.- Sanción por ejecución de embargo sin título. La ejecución de un embargo o medidas conservatorias sin un título ejecutivo se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 21.- Sanciones por inobservancia del procedimiento. La ejecución de un embargo inobservando el procedimiento establecido en la presente ley, se sancionará con uno a tres años de prisión y multa de cinco a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 22.- Sanción al abogado o al ejecutante. El abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 13

sin título ejecutorio se castigará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 23.- Sanción por falsedad. El que comete falsedad en la instrumentación de las actas que se levantaran en la ejecución de un embargo o medida conservatoria será sancionado con una pena de tres a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 24.- Sanción por distracción de bienes. La distracción de bienes embargados será sancionada con una pena de tres a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 25.- Embargo a bienes de terceros. El embargo o medida conservatoria realizada a bienes de un tercero, por inobservancia del procedimiento establecido en la presente ley será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 26.- Sanción por ejecución de embargo sin autorización. El abogado, el ejecutante o tercero no autorizado por el juez competente, para participar en calidad de cargador en la ejecución de embargo que se realice en una acción o conducta prohibida por la presente ley, se sancionará con pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 27.- Sanción por venta irregular. La venta irregular, o distracción de bienes embargados será sancionada con pena tres a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 28.- Sanción por no otorgar la fuerza pública. La fuerza pública otorgada en la forma que establece la presente ley es obligatoria para la

JC
IR
M.C.C

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 14

ejecución de embargos y medidas conservatorias, la inobservancia de este procedimiento se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 29.- Sanción a las personas jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda retenérseles a las personas físicas que incurran de modo personal en las comisiones u omisiones señaladas en el presente título, las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en el mismo y serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- 1) La clausura temporal por uno o varios períodos no mayor de tres años de todos o partes de los establecimientos comerciales operados por la referida sociedad, así como su disolución legal;
- 2) La revocación temporal, por un período no mayor de cinco años, o definitiva de alguna habilitación legal que le concediera determinada autoridad pública para la prestación de la actividad comercial, sin considerar la naturaleza del título habilitante, ya sea mediante concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro; y
- 3) La inhabilitación temporal de la persona jurídica, por un período no mayor de cinco años, o definitiva de hacer llamado público al ahorro, en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, para colocar títulos o valores.

Artículo 30.- Derogación. La presente ley deroga los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley No.140-15, del 7 de agosto de 2015.

Artículo 31.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

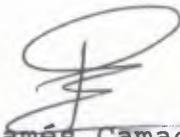
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL

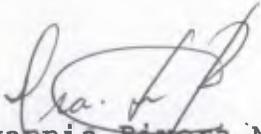
ASUNTO: Ley que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

PAG. 15

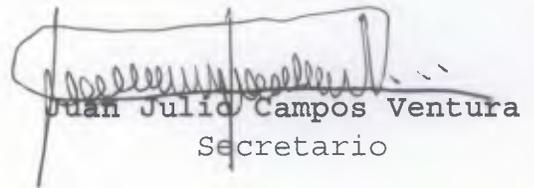
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario

RHPG/ap-mb